

EXPTE. 13-04847767-9-1
SECHU S.A. EN J. Nº11035 RUBIO
GEA HORTENSIA C/ BODEGAS Y
VIÑEDOS GARBIN Y OTS.
P/DESPIDO P/RECURSO EXT. Y
SUS ACUMULADOS

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General de los recursos extraordinarios interpuestos por SECHU S.A. a fs. 75/80, Bodegas y Viñedos Garbín S.A. fs.167; y la señora Hortensia Rubio Gea a fs. 193/220 en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 821 de los autos 11.035.

La actora interpuso demanda en contra de Bodegas y Viñedos Garbín en fecha 1-02-1989, Nutreco S.A., Garbín Refrescos y luego SECHU S.A.. establecimientos para los cuales alega haberse desempeñado en el cargo máximo de enóloga, según Ley 5184. Que trabajaba para todas estas empresas, siendo que unas se encontraban dentro de otras, o una les envasaban a otras, por lo que considera que son solidariamente responsables por integrar un grupo económico.

Señala que se le abonaba un salario correspondiente a la categoría administrativa y no como profesional enólogo. Que atento a su necesidad de preservar el trabajo continuó laborando, pese nunca haber consentido dicha situación de irregularidad. Señala que en estas empresas realizaba tareas exclusivamente de enóloga, tarea para la que fue contratada desde el inicio y representándolas a todas con su matrícula otorgada por el Consejo Profesional de Graduados en Enología. Que fue objeto de mobbing y que padeció como consecuencia de su trabajo problemas cervicales, varices problemas psiquiátricos.

Que luego 23 años de trabajo y teniendo en cuenta que se encontraba en edad para poder acceder al beneficio jubilatorio, advierte que no se le realizaron los aportes según la categoría de enóloga. Que su parte no quiso firmar la cesión del personal a la firma Sechu por lo que fue objeto de presiones que le ocasionaron problemas psiquiátricos. Manifiesta que intimó a que se la registrara debidamente, con el salario completo y según ré-

gimen bajo la categoría de “profesional enólogo” y a que rectificaran las declaraciones juradas presentadas a la AFIP, y le dieran el alta laboral en los organismos estatales competentes realizando todos los aportes de la seguridad social y que se le pagaran diferencias salariales y horas extraordinarias. Y que ante la negativa de la empleadora se dio por despedida.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda condenó a Bodegas y Viñedos Garbín y Sechu S.A. mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II – Sechu S.A. se agravia por entender que la sentencia es arbitraria en cuanto condena a su parte fundada en el art. 26 de la LC.T. considerando que se trata de un empleador múltiple, cuando la actora nunca trabajó para ella. Que la trabajadora se negó a firmar el traspaso desde Bodegas Garbín a Sechu S.A. Considera que no se ha probado que existiera pluriempleo.

III. Bodegas y Viñedos Garbín por su parte, sostiene que si la “categoría de enólogo” no está en el Convenio de SOEVA y no tiene remuneración asignada no existe, por lo que no podía ser reconocida. Que su parte si le reconoció el título profesional, pero que el Consejo de Enólogos solo puede proponer y no fijar remuneración. Que por esa razón no existió injuria que justifique el despido en tanto no afectó económicamente a la actora.

IV. Las quejas de la señora Rubio Gea se refieren esencialmente a la forma en que se fijó su salario de enóloga por cuanto considera que no se puede sostener que se encuentra fuera de convenio y luego fijarle el sueldo en base a aquél, que la accionada no acompañó recibos de sueldos de los otros enólogos y se le debieron reconocer vacaciones del año 2011. También se relacionan con que se debió condenar a las otras demandadas Garbín Refrescos y Nutreco S.A por cuanto se trata de un grupo económico. Que los daños y perjuicios que debieron reconocerse por existir diferencias salariales, en cuanto ello le afecta en su jubilación. Que la fecha de la primera manifestación invalidante es la de la denuncia a la empleadora para que la comunicara a la ART en el mes de marzo de 2012. Que las condenas por incapacidad y daño moral son insuficientes. Finalmente que por la situación de incertidumbre su parte no debió ser condenada en costas cuando obró de buena fe.

V, V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la parte accionante no ha acreditado haber celebrado acuerdo alguno o contrato, que dispusiera que su remuneración se habría de fijar de acuerdo a la cantidad de vinos elaborados. Está a cargo del actor acreditar su afirmación que debió percibir una retribución mayor por la nueva categoría asignada; la remuneración de la trabajadora, correspondiente a la mayor remuneración de la escala del convenio colectivo de la actividad, resulta coincidente además con los dichos del testigo Zancanaro, actual enólogo de la bodega;

b) tampoco se ha acreditado la participación o composición societaria de cada una de las sociedades y la participación que una de ellas pudieran tener en las otras. No existe prueba con respecto al objeto social de cada una, que el testimonio del Sr Gabaldá Juan Osvaldo surge que la actora no había cumplido tareas para Nutreco S.A., ni que exista vinculación estricta entre Bodegas y Viñedos Garbín S.A.y Refrescos S.A., y en lo que hace al uso de medios de producción, personal u otros elementos que permitan sostener un funcionamiento asociado, no se probó que sociedades demandadas hayan estado unas bajo la dirección, control o administración de

otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, no se han probado las maniobras temerarias o fraudulentas que llevarían a extender la responsabilidad a las restantes sociedades conforme al art 31 de la LCT. respecto a la extensión de responsabilidad de Nutreco S.A. y Refrescos Garbín S.A: .b2.- Distinta es la situación existente entre las sociedades Bodegas y Viñedos Garbín S.A. y SECHU S.A en tanto esta última se crea a los efectos de realizar toda la producción y comercialización de los productos de la primera ya que SECHU S.A. obtuvo en beneficio de la tasa cero, Resultaba de aplicación la figura del empleador múltiple regulada por el art 26 de la L.C.T. por cuanto está acreditado que las demandadas Bodegas y Viñedos Garbín S.A. y SECHU S.A. han utilizado en forma conjunta y se han beneficiado de los servicios de la accionante, y se han comportado con respecto a la misma como un empleador;

c) al sostenerse que jamás cumplió tareas de enóloga se está afectando la calificación de la trabajadora y desconociendo las tareas cumplidas, la inexistencia en el convenio colectivo de dicha categoría, no obsta a que se hubiera consignado a la trabajadora, como enóloga, fuera de convenio, en su recibo de sueldo por lo que existía una incorrecta registración;

d) no se probó que la accionante haya sido objeto de malos tratos o de trato discriminatorio hacia su persona;

d) de la compulsas de los recibos de la accionante, la misma ha sido remunerada, en algunos meses, como Administrativa B del Convenio Colectivo, y el salario más alto es el de la Administrativa A;

e) no habiendo la actora acreditado que su remuneración debió ser fijada en la suma de \$15.000, o más, no existe un daño jurídicamente tutelado tal como refiere la doctrina, por lo que el rubro analizado debe ser objeto de rechazo.

f) no se acreditada, la existencia de relación de causalidad adecuada entre las tareas laborales cumplidas por la accionante y el daño que constata la Pericia Médica, que el experto data como iniciado varios años atrás no se establece cual es en concreto el agente causante de dichas patologías;

g) las costas en los rubros que son objeto de rechazo parcial, las costas se imponen en el orden causado. Sobre aquellos rubros que han sido objeto de rechazo total los mismos son a cargo de la parte accionante.

Estas conclusiones del A quo no logran ser desvirtuadas por ninguno de los recurrentes, y los agravios manifestados solo

ponen de manifiesto su discrepancia con el fallo, sin lograr demostrar la existencia de vicios que invaliden a la sentencia como acto jurisdiccional válido con la gravedad institucional que ello conlleva.

Sechu S.A. se abroquela en que el actor no firmó la cesión del personal, pero no desvirtúa que se haya servido de los servicios de la actora, ni la relación de la firma con Bodegas y Viñedos Garbin. S.A. conforme los fundamentos del Tribunal que valoró en su conjunto las manifestaciones de las mismas accionadas y las pruebas acompañadas.

En cuanto al recurso de Bodegas y Viñedos Garbín, existió injuria hacia la trabajadora al negarle las funciones y categoría que finalmente le fue reconocida, al igual que las diferencias salariales que no se logran desvirtuar. La Cámara analizó la conducta de la accionada y los incumplimientos.

Y en cuanto al recurso de la actora, debe señalarse que se advierte que ha existido orfandad probatoria de algunas de sus pretensiones. No acreditó oportunamente haber pactado un salario determinado, ni cuál era el de los otros enólogos; tampoco probó maniobras fraudulentas de las coaccionadas y la existencia de un grupo económico; tampoco acreditó relación causal de las lesiones; ni el momento de padecer la lesión que discapacita, Lo mismo ocurre con el grupo económico que invoca, La actora no puede fundar su reclamo en las facultades del Tribunal de ordenar medidas de oficio y las cargas probatorias dinámicas que no la eximen de la carga de probar los hechos constitutivos de su derecho. Tampoco se demuestra fehacientemente la insuficiencia de las indemnizaciones, las fórmulas matemáticas son meramente orientativas y en el caso no se ha demostrado falta de razonabilidad (LS547-009) y respecto al daño moral no se demuestra que exista una manifiesta y exagerada desproporción respecto a lo acordado en otros casos similares. (LS. 243-69, 258-322). Finalmente respecto a las costas, la eximición es una facultad privativa del Tribunal de grado salvo arbitrariedad manifiesta se ha seguido la jurisprudencia de V.E. en cuanto a que se han impuesto en caso de que el rechazo haya sido total o cualitativo, y se ha eximido a la actora cuando el rechazo del rubro ha sido cuantitativo. (LS282-471).

En conclusión atendiendo al carácter excepcional y restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 del C.P.C.) y de conformi-

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo de los recursos extraordinarios interpuestos.

Despacho, 10 de junio de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General